



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-57/2023

PARTE ACTORA:

N-1 ELIMINADO

PERSONA TERCERA INTERESADA:

N-1 ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO¹

Ciudad de México, a 28 (veintiocho) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-**N-1 ELIMINADO**/2023.

G L O S A R I O

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEE o Instituto Local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ³
Oficio N-1 ELIMINADO	Oficio número IEE/DJ- N-1 ELIMINADO /2023 de 12 (doce) de junio, firmado por la persona

¹ Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

² En adelante las fechas referidas corresponderán al presente año, salvo manifestación en contrario.

³ En el entendido de que los juicios electorales se tramitan y resuelven conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.

encargada del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el que le requirió diversa información a la parte actora

Procedimiento o PES	Procedimiento especial sancionador
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

1. Denuncia. El 14 (catorce) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), la tercera interesada presentó queja⁴ contra diversas personas, entre ellas la parte actora, por la posible comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género en su contra, con la cual el Instituto Local integró el Procedimiento SE/PES/CRV/**N-1 ELIMINADO**/2021⁵.

2. Expediente TEEP-AE-N-1 ELIMINADO**/2022**

2.1. Remisión. Realizadas las diligencias pertinentes, el IEE envió las constancias del Procedimiento al Tribunal Local, con las que se integró el expediente TEEP-AE-**N-1 ELIMINADO**/2022.

2.2. Acuerdo plenario. El 19 (diecinueve) de abril, el Tribunal Local ordenó al IEE que conociera en un PES distinto la conducta atribuida a la parte actora⁶.

3. Expediente SE/PES/CRV/N-1 ELIMINADO**/2023**

3.1. Recepción e integración. Una vez recibidas las constancias, y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal

⁴ Visible en las hojas 88 a 93 del cuaderno accesorio único de este expediente.

⁵ Visible en las hojas 61 a 87 del cuaderno accesorio único de este expediente.

⁶ Visible en las hojas 33 a 43 del cuaderno accesorio único de este expediente.



Local, el 24 (veinticuatro) de abril el IEE integró el Procedimiento SE/PES/CRV/**N-1 ELIMINADO**/2023⁷.

3.2. Oficio **N-1 ELIMINADO [impugnado ante el Tribunal Local].**

El 12 (doce) de junio el IEE, a través de la persona encargada de despacho de la Dirección Jurídica, requirió diversa información a la parte actora con la finalidad de investigar los hechos denunciados⁸.

4. Instancia local

4.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 20 (veinte) de junio la parte actora presentó demanda⁹, con la cual el Tribunal Local formó el juicio TEEP-JDC-**N-1 ELIMINADO**/2023.

4.2. Sentencia impugnada. El 18 (dieciocho) de agosto, el Tribunal Local resolvió dicho juicio confirmando el Oficio **N-1 ELIMINADO**¹⁰.

5. Juicio Electoral

5.1. Demanda. El 23 (veintitrés) de agosto, la parte actora presentó juicio electoral contra la sentencia del Tribunal Local referida en el párrafo previo.

5.2. Instrucción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 25 (veinticinco) de agosto se formó el expediente SCM-JE-57/2023, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien lo recibió, admitió y, en su oportunidad, cerró la instrucción.

⁷ Visible en las hojas 46 a 49 del cuaderno accesorio único de este expediente.

⁸ Visible en las hojas 350 y 351 del cuaderno accesorio único de este expediente.

⁹ Visible en las hojas 4 a 10 del cuaderno accesorio único de este expediente.

¹⁰ Visible en las hojas 375 a 383 del cuaderno accesorio único de este expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio promovido por una persona ciudadana, por derecho propio, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TEEP-JDC-N-1 ELIMINADO/2023, que confirmó el Oficio N-1 ELIMINADO; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, 99 párrafos 1, 2 y 4.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 y 176.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.
- **“Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”**, emitidos por el presidente de la Sala Superior que modificaron los lineamientos previos -que establecían que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia- y contemplan al juicio electoral como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta sala¹¹.

¹¹ En el juicio electoral SUP-JE-1411/2023 [recibido una vez vigentes los nuevos lineamientos ya referidos] la Sala Superior sostuvo que en “... los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral



SEGUNDA. Parte tercera interesada. Es procedente reconocer como parte tercera interesada en este juicio a **N-1 ELIMINADO** dado que su escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 12.1.c) y 17.4 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

2.1. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local, en él consta el nombre y firma de la persona compareciente, y precisa los argumentos que considera pertinentes para defender sus intereses.

2.2. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro las 72 (setenta y dos) horas establecidas en el artículo 17.1.b) de la Ley de Medios, toda vez que el plazo para la comparecencia inició a las 13:50 (trece horas con cincuenta minutos) del 23 (veintitrés) de agosto y terminó a la misma hora del 28 (veintiocho) siguiente¹²; por lo tanto, si el documento fue presentado el 25 (veinticinco) de agosto a las 12:51 (doce horas con cincuenta y un minutos), su presentación fue oportuna.

2.3. Legitimación e interés jurídico. Ambos requisitos se encuentran satisfechos, pues comparece una persona ciudadana, por propio derecho, alegando un derecho incompatible al de la parte actora, además es quien promovió el Procedimiento en el cual fue emitido el Oficio **N-1 ELIMINADO**, controvertido ante el Tribunal Local, por lo que busca que se confirme la sentencia impugnada.

[...] se incorporaron los 'juicios electorales' para asuntos que no puedan ser controvertidos vía la Ley de Medios".

¹² Sin contar sábado 26 (veintiséis) y domingo 27 (veintisiete) de agosto, por ser inhábiles en términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación es procedente en términos de los artículos 8.1, 9.1 y 13 de la Ley de Medios, por lo siguiente.

3.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito -ante el Tribunal Local- en que consta su nombre y firma autógrafa, señaló medio para recibir notificaciones, identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

3.2. Oportunidad. La demanda fue interpuesta en el plazo de 4 (cuatro) días hábiles establecido para tal efecto, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el 21 (veintiuno) de agosto¹³, por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del 22 (veintidós) al 24 (veinticuatro) del mismo mes y la presentó el 23 (veintitrés) de agosto¹⁴, por lo que es evidente su oportunidad.

3.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que es una persona ciudadana que comparece por derecho propio y fue parte actora en la instancia anterior, además, considera que la sentencia impugnada vulnera en su perjuicio el principio de presunción de inocencia y no autoincriminación.

3.4. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación

¹³ Conforme a la constancia de notificación personal vía correo electrónico realizada por el Tribunal Local a la parte actora, visible en la hoja 395 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio, lo que coincide con lo señalado por la parte actora en su demanda.

¹⁴ Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local en el escrito de presentación de la demanda, visible en la hoja 4 del cuaderno principal del expediente de este juicio.



que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir el acto impugnado.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Síntesis de la sentencia impugnada

Mediante la sentencia impugnada el Tribunal Local consideró infundados los agravios de la parte actora y confirmó el Oficio **N-1 ELIMINADO**, en que le fue requerida diversa información por parte del Instituto Local.

El Tribunal Local señaló que el contenido del requerimiento formulado a la parte actora mediante el Oficio **N-1 ELIMINADO** estaba en caminado a que el IEEP se allegara de más información con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados.

Refirió que la presunción de inocencia consiste en que una persona juzgadora absuelva a una persona denunciada o inculpada de un procedimiento si no existen las pruebas suficientes para acreditar la existencia de la responsabilidad que se le atribuye, siendo que ese estándar probatorio es aplicable para la valoración de las pruebas y resolución de un juicio; lo cual, el Tribunal Local consideró que no acontece en este caso pues el IEE se encuentra integrando el Procedimiento SE/PES/CRV/**N-1 ELIMINADO**/2023 para que, posteriormente, el Tribunal Local se pronuncie de fondo sobre la conducta denunciada.

Por tanto, a juicio del Tribunal Local, el Oficio **N-1 ELIMINADO** no vulneró el derecho de presunción de inocencia de la parte actora, pues refirió que del oficio combatido no se advierte que se le hubiera dejado de considerar como inocente, sino que el IEE

únicamente se encuentra allegándose de los elementos necesarios, con base en su facultad investigadora establecida en los artículos 17 y 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Lo anterior, también conforme a la jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**¹⁵ que especifica que la parte denunciante debe narrar los hechos y aportar elementos mínimos de las infracciones que denunciada para que la autoridad instructora puede ejercer su facultad de investigación.

Finalmente, el Tribunal Local precisó que no podía pasar desapercibido que similar controversia, ya había sido planteada y analizada por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JE-27/2023.

4.2. Síntesis de agravios

La parte actora refiere que el Tribunal Local dejó de advertir que el IEE pretendía autoincriminarlo mediante el Oficio **N-1 ELIMINADO** en el que se le requirió diversa información y pruebas, siendo que corresponde a la ahora parte -tercera interesada en este juicio- demostrar la culpabilidad que le atribuye.

Refiere que el Instituto Local dejó de realizar su deber de investigación, por lo que vulneró su derecho a la presunción de inocencia, así como el estándar de pruebas reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en que le da la

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 31 y 32.



responsabilidad a la autoridad instructora de sustentar una acusación, debiéndose excluir a la persona denunciada o probable responsable de aportar pruebas, conforme la figura de silencio procesal, por lo que el Instituto Local debió investigar la conducta denunciada en lugar de requerirle pruebas para auto incriminarle, dentro lo que cobraba relevancia el silencio procesal al que tenía derecho.

En tal sentido, la parte actora estima que el Tribunal Local vulneró su derecho de presunción de inocencia y no siguió las reglas del Procedimiento como el silencio procesal, por lo que las pruebas obtenidas a partir del requerimiento formulado mediante el Oficio **N-1 ELIMINADO** se convierten en ilegales.

4.3. Metodología

Los planteamientos de la parte actora serán analizados de manera conjunta¹⁶, pues todos se dirigen a evidenciar la posible vulneración al derecho de presunción de inocencia, pues considera que el propósito del Oficio **N-1 ELIMINADO** es autoincriminarlo de las conductas denunciadas en el PES.

4.4. Contestación de agravios

Los planteamientos de la parte actora son **infundados**, pues como lo estableció el Tribunal Local el Oficio **N-1 ELIMINADO** no vulnera el derecho de presunción de inocencia, ni se pretendió incriminar a la parte actora dentro del PES SE/PES/CRV/ **N-1 ELIMINADO**/2023, sino que únicamente se trató del ejercicio de la facultad de investigación de que goza el Instituto Local en la instrucción de los Procedimientos.

¹⁶ Con sustento en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 29/2004 y el amparo directo en revisión 3457/2013, analizó los alcances del derecho a la no autoincriminación, señalando -entre otras cuestiones- que supone la libertad de la persona inculpada para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados.

En la jurisdicción electoral se ha definido que si bien cobran aplicación los principios derivados del *ius puniendi* (facultad sancionadora del Estado), lo cierto es que sus postulados deben ser objeto de adecuación en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de estas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración¹⁷.

También conviene destacar que de acuerdo con la tesis XVII/2015 de la Sala Superior de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA**¹⁸, el principio de intervención mínima que rige en el derecho penal y se inscribe en el derecho

¹⁷ Tesis XLV/2002 de la Sala Superior de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 121 y 122.

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 62 y 63.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-57/2023

administrativo sancionador electoral, implica que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral [órgano del Instituto Nacional Electoral que realizó el requerimiento, semejante al realizado por la Dirección Jurídica del IEE] no despliegue una investigación incompleta o parcial, porque si bien su aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, es necesario que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación y se opte por aplicar aquella que invada en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas, teniendo en cuenta en su aplicación, que el citado principio se enmarque a partir de los principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz.

Por otra parte, en el estado de Puebla, de conformidad con los artículos 17 y 18 del Reglamento de Quejas del Instituto Local, las investigaciones tienen el propósito de allegarse de los elementos necesarios para la integración de los expedientes en los que se substancien los procedimientos contemplados en ese reglamento; en el acuerdo de admisión de la queja se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, y se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de realizar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones; pudiéndose requerir la información necesaria a autoridades, ciudadanía, personas afiliadas o a quienes dirijan algún partido político, así como cualquier persona física o jurídica.

Al respecto, esta sala ha señalado -al resolver los juicios SCM-JE-18/2023 y SCM-JE-27/2023- que de una interpretación

sistemática los actos realizados por las autoridades electorales administrativas, como lo son los requerimientos, se encuentran amparados en la facultad de investigación, pero dicha facultad no es ilimitada, sino que debe ponderar, en aras de salvaguardar las garantías y principios constitucionales, lo siguiente:

- que el requerimiento se encuentre debidamente fundado y motivado;
- que lo solicitado resulte relevante y pertinente para la investigación;
- que exista una relación entre lo requerido y los hechos investigados;
- que sea tomado en cuenta que la obligación que tiene la persona destinataria de proporcionarla se produzca dentro de un plazo razonable acorde al contexto en que se encuentre y a la información solicitada, con el balance necesario para respetar los derechos humanos de las partes involucradas con la investigación;
- que el requerimiento pueda aportar elementos valiosos para el esclarecimiento de los hechos y la indispensable expeditéz y eficacia de su instrumentación;
- que lo requerido sea idóneo, es decir, que sea apto para conseguir el fin pretendido;
- que se realice mediante diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados; y,
- que sean proporcionales, es decir, que la autoridad pondere si el sacrificio de los intereses individuales de una persona particular guarda relación razonable con la investigación de los hechos denunciados, conforme a su gravedad, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el



carácter del titular del derecho a estudio.

Cabe destacar lo que determinó esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JE-27/2023, en relación con el requerimiento de información que lo motivó:

Interrogantes realizadas en el requerimiento de información hecho a la parte actora de ese juicio	Determinación de la Sala Regional en la sentencia SCM-JE-27/2023
a. Si es o fue Representante o Apoderado Legal el medio de comunicación denominado "N-1 ELIMINADO" y/o "N-1 ELIMINADO" y/o "N-1 ELIMINADO".	Se determinó que las interrogantes debían prevalecer ya que se trataron de cuestionamientos objetivamente necesarios para arribar al esclarecimiento de diversos hechos, y con la posibilidad de que la parte actora emitiera una respuesta abierta y libre, e incluso, no dar respuesta concreta.
b. Quién publica y quien autoriza las publicaciones, y en general las notas periodísticas publicadas a través del medio de Comunicación "N-1 ELIMINADO".	Además, los cuestionamientos no fueron autoincriminatorios, sino que se desarrollan en un contexto propio de la investigación para la obtención de sus fines esencialmente válidos.
c. Quién administra el periódico digital N-1 ELIMINADO, mismo que se encuentra a través de la liga electrónica https://www.N-1 ELIMINADO.com.mx/	
d. Los motivos por los que se determina eliminar publicaciones realizadas dentro del periódico digital públicamente denominado "N-1 ELIMINADO".	
e. Si es o fue propietario o administrador de la Cuenta de Twitter bajo el nombre de "N-1 ELIMINADO (@N-1 ELIMINADO)", mismo que se desprende de la liga electrónica https://twitter.com/N-1 ELIMINADO , en caso afirmativo, manifieste el motivo de publicar las siguientes ligas electrónicas, es decir, si existió de por medio alguna contraprestación o la fuente para publicar las ligas. (menciona las ligas electrónicas)	Se determinó que la segunda parte de la interrogante, al versar sobre las motivaciones que pudieran haber dado lugar a las publicaciones, podría incidir en la actualización directa e ineludible de alguno de los elementos configurativos de los hechos denunciados, lo que denotó un carácter eminentemente autoincriminatorio. Por tanto, se determinó modificar la interrogante a fin de que se realizara de la siguiente manera: e. Exprese y manifieste si es o fue propietario o administrador de la Cuenta de Twitter bajo el nombre de "N-1 ELIMINADO (@N-1 ELIMINADO)", mismo que se desprende de la liga electrónica https://twitter.com/N-1 ELIMINADO .
f. Quién publicó y el motivo de las publicaciones de las siguientes ligas electrónicas; y de igual forma, especifique el motivo de la eliminación de las mismas:	Se resolvió que esta interrogante era inválida ya que podría revelar motivaciones que pudieran haber dado lugar a las publicaciones, de ahí que la posible respuesta podría incidir en la

(menciona las ligas electrónicas)	actualización directa e ineludible de alguno de los elementos configurativos de los hechos denunciados.
-----------------------------------	---

En resumen, esta sala estableció que:

- [1] es válido y razonable el cuestionar si la persona denunciada era titular o administradora de la cuenta denunciada (en ese caso de Twitter¹⁹), porque busca conocer la relación que pudiera tener la persona con la cuenta aludida, lo que representa un elemento esencial para la investigación;
- [2] no resulta correcto que -en caso de que la persona denunciada responda afirmativamente- se le pregunten los motivos que tuvo para realizar ciertas publicaciones porque la respuesta que se diera podía incidir en la actualización directa e ineludible de alguno de los elementos configurativos de la conducta denunciada (en ese caso se trataba de violencia política contra las mujeres en razón de género), ya que ello puede desentrañar un propósito concreto que se traduciría en un elemento constitutivo de la infracción correspondiente, lo que denota un carácter eminentemente autoincriminatorio.

En el asunto citado, la sala consideró que ello resultaba acorde con lo resuelto por la Sala Superior en el recurso identificado con la clave SUP-REP-244/2022, en que sostuvo que para que un requerimiento de información resulte conforme a derecho, debe cumplir dos requisitos esenciales i) la habilitación legal, esto es, una disposición que faculte a una determinada autoridad para solicitar información de particulares y ii) la necesidad de la información, esto es, que se justifique de manera exhaustiva, suficiente y racional, el requerimiento de información.

¹⁹ Red social que ahora se llama X.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-57/2023

Ahora bien, en el caso concreto la parte actora refiere que el IEE le hizo un requerimiento de información mediante el Oficio **N-1 ELIMINADO**, con el cual se vulnera su presunción de inocencia y pretende autoincriminarle, circunstancia que el Tribunal Local no tomó en consideración al momento de emitir la sentencia impugnada; además, refiere que la parte denunciante -tercera interesada en este juicio- es quien debía proporcionar los elementos probatorios necesarios para acreditar su dicho y que, en todo caso, el Instituto Local dejó de cumplir con su obligación de investigar la conducta denunciada, lo cual debió hacer en lugar de requerirle la información para autoincriminarle.

Contrario a lo que estima la parte actora, este órgano jurisdiccional advierte -como correctamente lo hizo el Tribunal Local- que el IEE en ejercicio de la facultad de investigación prevista en los artículos 17 y 18 del Reglamento de Quejas de ese instituto, requirió a la parte actora diversa información directamente relacionada con los hechos denunciados, a fin de tener más elementos que los esclarecieran.

Ello, pues del Oficio **N-1 ELIMINADO** se desprende que se requirió a la parte actora lo siguiente:

- a. Informe si es o fue representante o persona apoderada legal del medio de comunicación denominado "**N-1 ELIMINADO**" y/o "**N-1 ELIMINADO**" y/o "**N-1 ELIMINADO**" y en específico durante el periodo 2020-2021.
- b. Informe si en algún momento administró o autorizó las publicaciones en el periódico digital **N-1 ELIMINADO** y en específico durante el periodo 2020-2021.
- c. Informe si es o fue administrador o titular de una cuenta de la red social de Twitter.

- d. Informe si conoce al ciudadano **N-1 ELIMINADO**, asimismo exprese y manifieste si dicho ciudadano es o fue reportero y/o integrante del periódico digital denominado **N-1 ELIMINADO**.
- e. Exprese y manifieste cual es la página y/o liga electrónica oficial del canal de Youtube de **N-1 ELIMINADO**.

Como se advierte, la información requerida fue en términos genéricos acerca de la existencia de alguna posible relación, o no, de la parte actora con uno de los medios de comunicación denunciados, sin embargo, no se advierte que se le cuestionara acerca -de ser el caso- los diversos motivos que hubiera tenido para realizar ciertas conductas, sino que tenían como propósito conocer la posible relación de la parte actora con el referido medio de comunicación.

En tal sentido, como previamente se señaló, al resolver el juicio SCM-JE-27/2023 esta Sala Regional conoció un caso similar y analizó interrogantes como las que ahora se identifican de la letra “a” a la “c” del Oficio **N-1 ELIMINADO** y estableció que esas interrogantes -similares a las de este caso- debían prevalecer al ser cuestionamientos objetivamente necesarios para arribar al esclarecimiento de diversos hechos y puesto que los cuestionamientos no fueron autoincriminatorios, sino que se desarrollaron en un contexto propio de la investigación.

Por otro lado, al resolver el juicio SCM-JE-56/2023 esta sala estableció -entre otras cosas- que el hecho de que el Instituto Local solicite a las partes información extra -a la ya analizada- durante la investigación de un procedimiento no genera en automático una vulneración a la esfera jurídica de derechos de la parte actora, pues para ello deben actualizarse los supuestos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-57/2023

que generan esa prohibición y que previamente quedaron establecidos -como podría ser el solicitar la explicación de motivos que puedan incidir en la actualización directa e ineludible de alguno de los elementos configurativos de los hechos denunciados-.

En el caso, los requerimientos identificados con las letras “e” y “d” del Oficio **N-1 ELIMINADO**, adicionales a los requerimientos que ya han sido motivo de pronunciamiento por esta sala, se vinculan con lo siguiente:

- Que la parte actora informe si conoce al ciudadano **N-1 ELIMINADO**, asimismo exprese y manifieste si tal persona es o fue reportera y/o integrante del periódico digital denominado **N-1 ELIMINADO**.
- Exprese y manifieste cual es la página y/o liga electrónica oficial del canal de Youtube de **N-1 ELIMINADO**.

Al respecto, esta Sala Regional considera -como lo hizo al resolver el juicio SCM-JE-56/2023- que las respuestas que en su momento se pudieran dar a las interrogantes adicionadas por el Instituto Local **no implican una aceptabilidad de la responsabilidad por la comisión de las infracciones denunciadas**, sino que como se señaló, son preguntas objetivamente necesarias para arribar al esclarecimiento de diversos hechos denunciados -sin que, por sí mismas, impliquen la responsabilidad de la parte actora respecto de la comisión de alguna infracción-.

En tal sentido, conforme los criterios que ya ha sostenido esta Sala Regional, las interrogantes del requerimiento son válidas y no atentan los derechos de la parte actora, ya que se trataron de cuestionamientos objetivamente necesarios para arribar al

esclarecimiento de diversos hechos, con la posibilidad de que la parte actora emita una respuesta abierta y libre, o incluso no dar respuesta concreta.

Por tanto, el Tribunal Local tuvo razón, al concluir -en la resolución impugnada- que el requerimiento no denota un carácter eminentemente autoincriminatorio, incluso, por el contrario, con dicha información podría existir un deslinde de la parte actora a través de la contestación al medio de comunicación referido, de ahí que haya sido trascendente ese requerimiento para el esclarecimiento de la conducta denunciada.

Tal como se estableció en la sentencia impugnada, el requerimiento tuvo como fin investigar los hechos denunciados, conforme a la facultad de investigación de la autoridad sustanciadora del PES, lo que no vulnera los principios de debido proceso ni presunción de inocencia de la parte actora.

Por ello, el agravio es **infundado**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE :

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar por **personalmente** a la parte actora, por **correo electrónico** al Tribunal Local y a la parte tercera interesada, y **por estrados** a las demás personas interesadas, haciendo la versión pública correspondiente conforme a los artículos 26.3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-57/2023

párrafo segundo de la Constitución General; 23, 68-VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3-IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10-I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este tribunal.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.